



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diciembre dos (02) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00061-ACCION DE TUTELA contra: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA**. Actor: **LUZ MARINA PEÑA RODRIGUEZ**.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición que se presentó el pasado 29 de junio y 28 de septiembre del año que avanza sin ser contestado hasta la fecha.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 25 de noviembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Contestaron el 29 de noviembre de 2022.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por LUZ MARINA PEÑA RODRIGUEZ y contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO
Accionante:
Accionado:

**ACCION DE TUTELA-DESACATO RAD. 2022-0014
WILSON BALEN ACEVEDO
AXA COLPATRIA ARL**

Se encuentra al despacho el presente escrito de INCIDENTE DESACATO dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-0045, con el objeto de resolver sobre su admisión o rechazo, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fecha 27 de septiembre de 2022, este despacho falló el derecho de amparo instaurado por WILSON BALEN ACEVEDO, contra AXA COLPATRIA, Donde se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDASE la acción de tutela instaurada por WILSON BALEN ACEVEDO, y en contra de AXA COLPATRIA ARL, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C Po.), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE al representante y/o quienes haga sus veces del AXA COLPATRIA ARL, que un término de cuarenta y ocho (48) horas contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 02 de septiembre de 2022."

El señor Wilson Ballen Acevedo, inicia Incidente de desacato el 01 de diciembre del presente año, aduciendo que requiere atención medica lo mas pronto posible y se le proporcionen los medios económicos para viáticos y un acompañante.

Observando lo anterior no es procedente darle tramite a lo consignado en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no reviste las circunstancias allí indicadas, per se, la petición que hoy se eleva a esta judicatura nunca fue solicitada ni ordenada dentro de la acción constitucional fallada el 27 de septiembre de los corrientes y no se puede ahora sorprender y requerir a la parte accionada para que realizarse algo que no se le ordeno, vulnerando así el principio de congruencia, debido proceso, derecho defensa y contradicción entre otros.

Así las cosas habrá de rechazarse de plano la presente solicitud, por carecer de asidero factico, jurídico y probatorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la petición de incidente de desacato, instaurado el día 01 de diciembre de 2022, por el señor Wilson Ballen Acevedo, contra de Axa Colpatria ARL, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Librense las comunicaciones que sean pertinentes.

Notifiquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2022-0137
Demandante: LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA
Demandado: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso verbal de pertenencia con el fin de resolver sobre la admisión del mismo, atendiendo que se encuentra en trámite un recurso de apelación contra la decisión tomada por el juzgado cognoscente.

CONSIDERACIONES

El abogado SALVADOR SERRANO ARIZA, el día 8 de noviembre de 2022, solicitó mediante memorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, quien adelanta el proceso de pertenencia, declarar la pérdida automática de la competencia por haber transcurrido más de un año y no dictar la sentencia de primera instancia dentro del término legal, conforme a los postulados del artículo 121 del Código General del proceso.

De esta solicitud se le corrió traslado a las demás partes, pronunciándose el abogado JAIRO SERRANO RIZA, quien actúa como apoderado judicial del señor IVAN QUIROGA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, se pronuncia el 21 de noviembre de 2022, decretando la PERDIDA DE COMPETENCIA, conforme al artículo 121 del C.G.P, decisión contra la cual el abogado JAIRO SERRANO ARIZA, interpone recurso de APELACION, dentro del término legal.

El Juzgado antes mencionado, envía el expediente a este despacho el 29 de noviembre de 2022, e informa que también se enviaran las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, donde se encuentra otro recurso en trámite.

Así las cosas considera este despacho que es prematuro que se envíe el expediente por pérdida de competencia, a este despacho, por encontrarse en curso el trámite del recurso de apelación contra la decisión tomada por el juez de primera instancia, y de otro lado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del C.G.P. que indica cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Por estas razones, se ordenará la devolución al Juez Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, para que se surtan las actuaciones señaladas en este proveído y una vez cumplidas estas, se remita el expediente si hay lugar a ello, al Juez que se considere competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la DEVOLUCION del presente expediente contentivo del proceso VERBAL DE PERTENENCIA interpuesto por LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA, contra SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Líbrense los oficios para que se regrese el expediente al juzgado cognoscente y se dejen las constancias respectivas en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2020-0011
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Vista la solicitud elevada por el señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 363 del CGP. Y conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, señálense como honorarios en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO (\$2.833.305, equivalente al 85 salarios mínimos legales diarios, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

La parte deberá pagar al beneficiario o consignarlos a orden de este despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ